



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 8 de junio de 2021

Juez :	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente :	1100133360362014-00416-00
Demandante :	Alcaldía de Municipio de Guayabetal
Demandado :	Alexander Rodríguez Parrado

REPETICIÓN
RESOLVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el proceso de la referencia se encuentra para resolver excepciones previas y programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 175 del CPACA señalando:

ARTÍCULO 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (Resaltado por el Despacho).

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se tiene que, el demandado el señor Carlos Alberto Parra Sandoval, propuso excepciones previas, razón por la que, atendiendo lo previsto en el artículo 175 del

CPACA, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El demandado, propuso como excepción previa la **LA FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, expuso sus argumentos así:

Señaló que, fue alcalde del municipio de Guayabetal hasta el 31 de diciembre de 2003, y los hechos que se le pretendían endilgar ocurrieron el 14 de diciembre de 2004, esto es, once meses y 14 días de después de que el demandado dejara el cargo de alcalde, por lo que no era el representante legal del municipio para la época de lo ocurrido.

El Despacho observa que los argumentos planteado por el demandado, se encuentran encaminados desvirtuar la legitimación en la causa material.

Ahora bien, frente a la excepción propuesta la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, señalando que la primera atañe a la relación procesal entre el demandante y el demandado en razón a la pretensión procesal; y la segunda hace relación a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, la cual se resolverá al momento de dictar sentencia como excepción de fondo.

En providencia de 12 de diciembre de 2014, bajo radicado No. 29139 con ponencia del doctor Jaime Orlando Santofimio, se precisó lo siguiente frente a la legitimación en la causa:

“la legitimación de hecho se basa en la simple alegación de la calidad de una parte en la demanda y la legitimación material se concreta en acreditar la calidad con la que se alega para obtener una sentencia favorable”

El Despacho precisa que, de la lectura de la demanda, el daño antijurídico se le atribuye al señor Carlos Alberto Parra Sandoval y a la señora Rosa Adelia Agudelo Rey, en sus condiciones de alcaldes del municipio de Guayabetal, por el pago de la condena a favor de Rosa Alicia Rey Rey y otros, impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” mediante sentencia del 12 de mayo de 2012 dentro de la acción de reparación directa radicada bajo el número 2007-089.

Así las cosas, debe ponerse de presente que, en torno a la legitimación de hecho por pasiva, esta hace referencia la relación procesal que surge con ocasión de la vinculación a un proceso, la imputación de responsabilidad y la capacidad para ser parte dentro de un proceso, mientras que la legitimación material, hace referencia a la real participación de un sujeto en los hechos que dan origen a una controversia.

Bajo este orden de ideas, el Despacho observa que, al vincularse al demandado al proceso,

¹ Sentencia del 3 de octubre de 2012 Radicación No.: 25000232600019950093601(22984) CP: Mauricio Fajardo Gómez

bajo la imputación de responsabilidad en la presunta participación en los hechos que dieron origen a la presente demanda, y contando con la capacidad para ser parte dentro del proceso, le asiste legitimación en la causa por pasiva de hecho al demandado, de suerte que lo atinente a la legitimación material, esto es, si el actuar del demandado fue el que efectivamente dio origen a dichos hechos, es asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.

En conclusión, se declarará no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del demandado, precisando que la legitimación material, esto es, si el demandado si tuvo participación en los hechos que dieron origen a la demanda, este aspecto será objeto de análisis en la sentencia.

CADUCIDAD

El Despacho precisa que la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclásicos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público².

El apoderado del señor Carlos Alberto Parra, indicó que los hechos ocurrieron el 14 de diciembre de 2004, es decir once meses después que el señor Carlos Alberto dejara el cargo de alcalde y el pago de la sentencia ocurrió el 18 de octubre de 2012, tipificándose claramente la caducidad respecto al demandante que no está llamado a responder por hechos ocurridos hace más de 14 años.

Sin embargo, el Despacho observa que la demanda es del medio de control de repetición, y por lo tanto, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al pago realizado por la entidad de conformidad con el literal L del artículo 164 del CPCA:

“(...) L) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.(...)”

Así las cosas, en el presente caso, el pago de la sentencia condenatoria que dio origen a esta repetición, se realizó por cuenta de la entidad a los beneficiarios el 18 de octubre de 2012, según consta en certificación expedida por el pagador de la entidad³, sin que exediera.

Por lo tanto, el término de caducidad inició el 19 de octubre 2012, luego el término de los dos años vencía el 19 de octubre de 2014, y la presente demanda fue radicada el 8 de octubre

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360).

³ Fls.131y 132 c. principal

de 2014, antes de que el término de caducidad venciera, en consecuencia, no se encuentra caducado el medio de control de repetición, lo tanto no hay lugar a declarar probada la excepción alegada.

Atendiendo lo previsto en el artículo 186 del CPACA, las audiencias se realizarán de forma virtual, para tal fin, previo a la realización de la audiencia, al correo electrónico señalado por las partes para recibir notificaciones judiciales, se les remitirá copia del enlace e instrucciones para la conexión a la audiencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CADUCIDAD**, presentadas por el señor Carlos Alberto Parra Sandoval, precisando que, respecto a la legitimación material, esta será analizada al momento de proferir la decisión del fondo.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en representación del señor Carlos Alberto Parra Sandoval al doctor German Rojas Clavijo, conforme al poder allegado a folio 156 c. principal.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la señora Rosa Adelia Agudelo Rey al doctor Nelson Fernando Franco González, conforme al poder allegado a folio 216 c. principal

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en representación del Municipio de Guayabetal-Cundinamarca al doctor Oscar Alexander Mesa Mesa, de conformidad con poder allegado al correo electrónico el 30 de noviembre de 2020, expediente digital.

QUINTO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de qué trata el artículo 180 del CPACA, para el **día 4 de octubre de 2021 a las 11:00 a.m.**

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, esto es, judicial@guayabetal-cundinamarca.gov.co, germanrojasabogado@gmail.com, osalmeme@gmail.com, y fiaproempresa@gmail.com, Así mismo, remítase el link de consulta del expediente virtual a los precitados correos.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

Se le pone de presente a las partes, que los canales, protocolos y forma de recepción de

memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>.

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ**

CRR

Firmado Por:

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b177cfa78cc10bc7925c2b88fdaffc50681c011f3897c21d271b74b7840dd6dc

Documento generado en 08/06/2021 07:27:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**